



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0089/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0481, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Corporán Turbí y Alejandrina Mercedes Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1525 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0481, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Corporán Turbí y Alejandrina Mercedes Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1525, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1525 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Corporán Turbí y Alejandrina Mercedes Delgado en contra de la sentencia núm. 105-2023, de fecha 9 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carlos Corporán Turbí y Alejandrina Mercedes Delgado, al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lcdos. Yleana Polanco Brazobán y Edgar Tiburcio Moronta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta decisión le fue notificada a la representante legal del señor Carlos Corporán Turbí y a la señora Alejandrina Mercedes Delgado mediante el Acto núm. 3-2025, instrumentado por el ministerial Yan Carlos Ramírez Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el tres (3) de enero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Carlos Corporán Turbí y la señora Alejandrina Mercedes Delgado interpusieron su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025), recibido en este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado en el domicilio de la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S. A., como parte recurrida, mediante el Acto núm. 206/2025, instrumentado por el ministerial Pascual Poche Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Juzgado de Paz de San Cristóbal, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en a los argumentos siguientes:

11) Del examen del fallo impugnado, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, se advierte que la jurisdicción a quo sí ponderó las piezas probatorias que se mencionan en el desarrollo de los vicios denunciados, pues alude en su decisión que se encontraba depositado en el expediente la certificación de préstamo de fecha 10 de julio del año 2020, emitida por la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., donde se consigna que el contrato suscrito, en fecha 8 de enero de 2016, por los señores Carlos Corporán Turbí y Alejandrina Mercedes Delgado con el Banco Múltiple BHD León, S. A., por la suma de tres millones quinientos ochenta y siete mil pesos (RD\$3,587,000.00), tenía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento un balance en cero. De igual forma, figuraba el certificado de cancelación de préstamo de 7 de septiembre de 2020 (no de fecha 19 de noviembre de 2020, como exponen en su memorial los recurrentes), también emitido por el Banco Múltiple BHD León, S. A., el cual establece que el préstamo 3411825 fue saldado en su totalidad el 25 de febrero de 2020.

12) En virtud de ese certificado de cancelación de préstamo de 7 de septiembre de 2020, y los documentos que sirvieron de base al embargo inmobiliario trabado por la entidad bancaria junto a la sentencia de adjudicación núm. 1530-2020-SSen-00011 dictada el 16 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la corte a qua determinó correctamente que la deuda contraída por los recurrentes, con respecto al banco recurrido, se extinguió después de la adjudicación del inmueble a favor de dicho banco, aspecto que no compromete su responsabilidad civil, ya que este se encontraba en el derecho de perseguir su crédito vencido o por vencerse, de conformidad con la ley. Ante la ausencia de algún hecho ilícito cometido por la entidad bancaria recurrida y la consiguiente acreditación de los daños alegados como consecuencia de ello, procedía el rechazo de la apelación como concluyó la alzada.

13) Por lo anterior, se verifica que la jurisdicción a qua otorgó un alcance debido a los documentos aportados por las partes, los cuales fueron valorados en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, por lo tanto, se considera que la sentencia impugnada no adolece del vicio de desnaturalización alegado, y se encuentra dotada de una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se resuelven las conclusiones de las partes y se decide apropiadamente el diferendo del asunto de acuerdo con el artículo 141



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, esta Primera Sala desestima las infracciones procesales invocadas por la parte recurrente y, con ello, rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional.

El señor Carlos Corporán Turbí y la señora Alejandrina Mercedes Delgado solicitan la anulación de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1525. A tal fin, sus argumentos rezan de la manera siguiente:

Se puede observar tanto en la sentencia de primer grado, así como en la sentencia de segundo grado, así como la sentencia No. SCJ-PS-24-1525, dictada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de julio 2024 que no se respetaron los postulados de la ley, ni el debido proceso, toda vez que analizando los elementos probatorios es más que evidente que en el caso que nos ocupa en principio existe un derecho de propiedad en favor de los señores CARLOS CORPORAN TURBI y ALEJANDRINA MERCEDES DELGADO toda vez que existen pruebas más que sufrientes, que demuestran que los mismos no son deudores del entidad bancaria BHD y hoy acuden al Tribunal Constitucional en aras de que se le restituya su derecho de propiedad, toda vez que en todas y cada una de las instancias a las cuales ha recurrido se ha encontrado con una DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a adoptar las consideraciones y fallos de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sin detenerse a valorar el contenido de las documentaciones depositadas en el expediente. La Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia hizo una mala apreciación de los hechos y derechos y no les dieron el verdadero alcance a los elementos de prueba, no haciendo caso de la exposición precisa y concisa que se realizó en el recurso de casación, violando el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de garantía de derecho de defensa el cual solo se garantiza cuando las pruebas aportadas por ambas partes son valoradas.

En el presente caso la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley en vista de que en el caso que nos ocupa se realizó un saldo total a la deuda que realmente existió entre la entidad bancaria BHD y los señores CARLOS CORPORAN TURBI y ALEJANDRINA MERCEDES DELGADO y una prueba de esto es que estamos depositando por ante el Tribunal Constitucional la carta de saldo por lo que se evidencia que el Banco BHD, ha causado un gran daño a los recurrentes. Y dejamos establecido que los señores CARLOS CORPORAN TURBI y ALEJANDRINA MERCEDES DELGADO, no son deudores de la entidad bancaria BHD.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

Banco Múltiple BHD León, S. A. no hizo depósito de su escrito de defensa pese a haber sido debidamente notificada del presente recurso mediante el Acto núm. 206/2025, instrumentado por el ministerial Pascual Poche Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Juzgado de Paz de San Cristóbal, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2025-0481, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Corporán Turbí y Alejandrina Mercedes Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1525, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 3-2025, del tres (3) de enero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Yan Carlos Ramírez Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal.
2. Copia simple de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1525, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1525, interpuesto por el señor Carlos Corporán Turbí y la señora Alejandrina Mercedes Delgado, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025) y recibida en este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 206/2025, instrumentado por el ministerial Pascual Poche Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Juzgado de Paz de San Cristóbal, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple BHD León, S. A., en contra del señor Carlos Corporán Turbí y la señora Alejandrina Mercedes Delgado. Estos últimos, como consecuencia de dicho procedimiento, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue rechazada por la Primera Cámara Civil

Expediente núm. TC-04-2025-0481, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Corporán Turbí y Alejandrina Mercedes Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1525, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la Sentencia núm. 1530-2021-SEN-00133, del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En desacuerdo con el fallo anterior, los demandantes interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal mediante la Sentencia núm. 105-2023, del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Aún en desacuerdo con la decisión precedente, el señor Carlos Corporán Turbí y la señora Alejandrina Mercedes Delgado interpusieron un recurso casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1525, del veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que sea admisible, para pronunciarse sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse a ambos aspectos.

9.2. Para determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es necesario evaluar la exigencia relativa al plazo para su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida. Dicho plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional de acuerdo con la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso debido a que el recurso fue interpuesto con posterioridad a dicho precedente.

9.3. Este Tribunal Constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento efectivo de la decisión íntegra en cuestión.¹ En este orden de ideas, es propicio reiterar que, a partir de las Sentencias TC/0109/24² y TC/0163/24³, el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la

¹ Véase las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones. Además, cuando el objeto del recurso de revisión resulte divisible o indivisible, véase las Sentencias TC/0786/23 y TC/1011/24, respectivamente.

² *Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

³ «En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente, independientemente de que esta última haya elegido, como domicilio *ad hoc*, el despacho profesional de sus representantes legales.

9.4. En consecuencia, este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1525 fue notificada a la representante legal del señor Carlos Corporán Turbí y la señora Alejandrina Mercedes Delgado, mediante el Acto núm. 3-2025, instrumentado el tres (3) de enero de dos mil veinticinco (2025). En tal virtud, se impone concluir que dicho acto no resulta conforme al criterio sentado en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, toda vez que la notificación no se realizó en el domicilio real de las partes. Por tanto, este Tribunal Constitucional estima que el plazo de treinta (30) días dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 nunca se computó en su contra.

9.5. Asimismo, se observa que el presente caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277 y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1525, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), puso término al proceso civil de la especie, y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.6. En otro aspecto, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional se encuentra sujeta al cumplimiento de alguna de las causales contenidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En ese sentido, la parte recurrente denuncia, principalmente, la supuesta violación a su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tanto, este tribunal advierte que esta intenta enmarcarse en el ámbito del numeral 3 del artículo precitado.

9.8. Una vez determinada la causal bajo la cual se pretende acceder a la revisión constitucional, este colegiado estima que el requisito previsto en el acápite a) se encuentra satisfecho. Esto debido a que la parte recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando le fue notificada la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1525 y, por tanto, a esta le resultaba imposible realizar las denuncias correspondientes sino hasta el momento en que fue informada del dictamen de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c), puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; por otro, las violaciones alegadas resultan imputables de modo inmediato y directo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. Finalmente, el último requisito del examen de admisibilidad exige que el recurso reúna una especial trascendencia constitucional. En ese sentido, el párrafo *in fine* del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.11. Por medio de las Sentencias TC/0409/24 y TC/0489/24, la acreditación de la especial trascendencia constitucional se encuentra supeditada al cumplimiento de los supuestos siguientes. En ese sentido, se exige:

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales.*
- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18...

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.12. A la luz de tales requisitos, en las próximas líneas este tribunal debe determinar si, en la especie, el recurso depositado por el señor Carlos Corporán Turbí y la señora Alejandrina Mercedes Delgado reúne una especial trascendencia constitucional. De acuerdo, con su escrito, la parte recurrente invoca la violación a su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y debido proceso en atención a los argumentos siguientes:

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a adoptar las consideraciones y fallos de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sin detenerse a valorar el contenido de las documentaciones depositadas en el expediente. La Suprema Corte de Justicia hizo una mala apreciación de los hechos y derechos y no les dieron el verdadero alcance a los elementos de prueba, no haciendo caso de la exposición precisa y concisa que se realizó en el recurso de casación, violando el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de garantía de derecho de defensa el cual solo se garantiza cuando las pruebas aportadas por ambas partes son valoradas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley en vista de que en el caso que nos ocupa se realizó un saldo total a la deuda que realmente existió entre la entidad bancaria BHD y los señores CARLOS CORPORAN TURBI y ALEJANDRINA MERCEDES DELGADO y una prueba de esto es que estamos depositando por ante el Tribunal Constitucional la carta de saldo por lo que se evidencia que el Banco BHD, a causado un gran daño a los recurrentes. Y dejamos establecido que los señores CARLOS CORPORAN TURBI y ALEJANDRINA MERCEDES DELGADO, no son deudores de la entidad bancaria BHD.

9.13. Este colegiado advierte que los argumentos presentados por la parte recurrente se centran en aspectos de legalidad ordinaria y en cuestiones probatorias estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto, condiciones que no cumplen con los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional de este colegiado porque: 1) no conciernen a conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redirija o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional depositado por el señor Carlos Corporán Turbí y la señora Alejandrina Mercedes Delgado por falta de especial trascendencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Corporán Turbí y la señora Alejandrina Mercedes Delgado, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1525, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al señor Carlos Corporán Turbí y la señora Alejandrina Mercedes Delgado, parte recurrente, y la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S. A., parte recurrida.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria